

Señora Juez

DIANA MARCELA CRUZ ORDUÑA

JUZGADO OCTAVO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF.: Radicado: 2022-147-01. Acción de Tutela interpuesta por la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES – RED PAPA Z** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**

CAROLINA PIÑEROS OSPINA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES – RED PAPA Z**, entidad sin ánimo de lucro, domiciliada en Bogotá D.C. e identificada con NIT. 830.130.422-3, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, impugno la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (8) Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. (el «Juzgado»), dentro del proceso de la referencia, con el propósito de que se revoque y en su lugar se ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** que reconozca a **RED PAPA Z** como tercero interviniente en los procesos administrativos iniciados para lograr la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes («NNA»).

I. OPORTUNIDAD PARA IMPUGNAR

De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente impugnación la presento de manera oportuna, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia del 24 de junio de 2022 del Juzgado, la cual se efectuó por medio de correo electrónico ese mismo día a las tres y diecinueve de la tarde (3:19 p.m.).

II. FUNDAMENTO DE LA IMPUGACIÓN

La sentencia proferida por el Juzgado debe ser revocada por el Juez de Segunda Instancia, debido a que la negativa del **ICBF** en reconocer a **RED PAPA Z** como tercero interviniente en los trámites administrativos iniciados viola el derecho fundamental de NNA a lograr la protección efectiva e integral de sus derechos. Al impedir la intervención de **RED PAPA Z** como agente oficioso de los NNA en las actuaciones que ha iniciado, afecta de manera especial la garantía de los derechos de esta población. Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que **ICBF** está tardando cada vez más en impulsar las actuaciones administrativas.

A continuación, referiré de manera breve tres (3) por las cuales el Juez de Segunda Instancia debe revocar la sentencia y ordenar el reconocimiento de **RED PAPA Z** como tercero interviniente:

a. Exigibilidad de los derechos de NNA

El artículo 44 de la Constitución Política establece que «*cualquier persona puede exigir de la competente*» la protección integral de los derechos de NNA. La exigibilidad de los derechos de NNA constituye uno de los elementos distintivos de la protección de esta población dentro del ordenamiento constitucional. Por su parte, el artículo 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece:

Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

De acuerdo con lo anterior, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de NNA, salvo en los casos en que las normas procesales establezcan que estos procedimientos solamente pueden ser iniciados por personas específicas.

En el presente caso, el **ICBF** ha rechazado la petición de **RED PAPAZ** para intervenir en los procesos administrativos de restablecimiento de derechos de NNA que se han iniciado como consecuencia de los hechos reportados por esta organización de la sociedad civil. En sus respuestas, el **ICBF** ha invocado diferentes normas, que en ningún momento prohíben la intervención de agentes oficiosos que velen por la protección de los derechos de NNA. Ha referido de manera abstracta el artículo 15 de la Constitución Política y el artículo 33 del Código de la Infancia y la Adolescencia, pero ninguna de estas son normas procedimentales sobre legitimidad para incoar procedimientos administrativos en favor de NNA. Adicionalmente ha invocado el artículo 75 de la Ley 1098 de 2006 que aplica únicamente a los procedimientos administrativos de adopción, cuando ninguno de los procedimientos administrativos iniciados tiene que ver con adopciones. Asimismo, ha referido el artículo 81 de esta ley que trata sobre el deber de reserva de las decisiones de los Defensores de Familia, asunto que se aleja de lo específicamente solicitado. Por otra parte, menciona los artículos 153 y 159 del mismo Código que tratan sobre los procedimientos en el marco del sistema de responsabilidad penal adolescente. Finalmente indica de manera general la Ley 1581 de 2012 y la Ley 1712 de 2014, sin precisar ninguna norma procedimental que le impida a **RED PAPAZ** intervenir en estos procedimientos administrativos para agenciar los derechos de NNA.

En el presente caso no existe ninguna prohibición legal para que **RED PAPAZ** intervenga en el procedimiento. Además, la reserva de las actuaciones no puede ser invocada como razón para limitar esta intervención, sobre todo si se considera que **RED PAPAZ** ha conocido los casos antes que el propio **ICBF** y que además cuenta con la capacidad para intervenir en los procedimientos para procurar la garantía y efectividad de los derechos de NNA.

b. Posibilidad de aportar pruebas que permitan la protección de derechos

En adición a lo anterior, es preciso resaltar que las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permiten la intervención de terceros dentro del proceso administrativo cuando entre otras razones estén en capacidad de aportar pruebas. Esta disposición persigue que los procesos puedan ser decididos con fundamento en hechos que se acrediten debidamente. Por este motivo, no se ajusta al interés superior de NNA la decisión del **ICBF** de no permitirle a **RED PAPAZ** intervenir en los procedimientos iniciados por esta organización de la sociedad civil cuando precisamente **RED PAPAZ** tiene información y puede aportar pruebas dentro del proceso.

Esta determinación, por una parte, impide que los NNA puedan contar con el apoyo de una entidad especializada que vele por sus derechos dentro del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos. Por otro lado, no permite que **RED PAPAZ** pueda aportar pruebas que pueden ser determinantes para lograr la protección integral de los derechos de los NNA.

c. Demoras en la atención de situaciones que afectan a NNA

Por último, es necesario referir que la intervención de **RED PAPAZ** cobra especial relevancia en el escenario actual en que el **ICBF** no está actuando de manera oportuna para atender las situaciones reportadas. Como se puede observar en las respuestas a las peticiones formuladas, las actuaciones se encuentran en una etapa preliminar. No es claro por qué no están siendo impulsadas a pesar de la gravedad de los hechos.

En razón de lo anterior, resulta indispensable que el Juez de Segunda Instancia ordene la vinculación de **RED PAPAZ** como tercero interviniente y agente oficioso de los NNA en los procesos iniciados a fin de que pueda actuar en defensa efectiva de sus derechos.

III. SOLICITUD

Con fundamento en lo anterior, solicito al Juez de Segunda Instancia que revoque la decisión que profirió el Juzgado y ordene al ICBF reconocer a RED PAPAZ como tercero interviniente en los procesos administrativos de restablecimiento de derechos.

De la señora Juez, atentamente,



CAROLINA PIÑEROS OSPINA

C.C. 39.694.233

Representante legal

RED PAPAZ